PROC. EJEC. LAB. ANA KARINA MEDRANO MESTRA VS EVALUAMOS IPS LTDA hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S.
SECRETARIA. Expediente Nº 23 001 31 05 003 2021-00303-00
Montería, 14 de MARZO del dos mil veintidós. (2022).
Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y medidas cautelares. **PROVEA.**

JOSE JUVENAL FUENTES PACHECO
SECRETARIO AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 14 de MARZO del dos mil veintidós. (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Examinada la Demanda ejecutiva laboral, se tiene que la ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita "*1. Se libre mandamiento de pago en contra de EVALUAMOS IPS LTDA con Nit. 900005955-6 hoy " Clínica la Esperanza " y a favor de mi poderdante ANA KARINA MEDRANO MESTRA identificada con Cc° 25.776.198 por el título ejecutivo en referencia por las siguientes sumas: "Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($ 1.990.000) correspondiente a la primera cuota acordada por las prestaciones sociales impagas, más los intereses legales desde el 24 de marzo del año 2020 hasta el pago total de la obligación." "Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($ 1.990.000) correspondiente a la segunda cuota acordada por las prestaciones sociales impagas, más los intereses legales desde el 17 de Junio del año 2020 hasta el pago total de la obligación" "Por la suma de QUINCE MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 15.014.800) correspondiente a los salarios impagos a la fecha de la terminación laboral, más los intereses legales desde el 21 de Diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. " 2. Condénese en costas , agencias y gastos en derecho a la parte ejecutada*."

En consecuencia, tenemos que la normativa adjetiva laboral en su artículo 100 CPTSS, señala:

> ***ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

Confrontada con el artículo 422 Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión normativa, que consagra:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Y lo considerado por la Sala Cuarta De Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, M.P. Cruz Antonio Yánez Arrieta, en proveído de 19 de noviembre de 2020, proferido en el proceso ejecutivo laboral adelantado por ANSELMO SOTO ARROYO VS COOPERATIVA PROMOTORES DEL CESAR COOPCESAR radicado 23001310500320200000800., que en lo pertinente expresó:

> *Del anterior aparte normativo colige que, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, es decir, los enmarcados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., o sean obligaciones claras, expresa, exigibles que consten en documento y provengan del deudor o de su causante.*
>
> *En el sub lite, el demandante aporta un contrato de transacción entre él y la Cooperativa Promotores del Cesar COOPCESAR en original, la cual constituye título ejecutivo, donde la obligación es clara, expresa, exigible y consta en documento y proviene del deudor.*

Por consiguiente, al cotejarse lo dispuesto en precedencia con lo obrante en el expediente tenemos que, como título ejecutivo se presenta un : ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 352 DE 16 DE marzo de 2020 aprobada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Córdoba, documento que en voces de nuestro Superior Jerárquico reúne las exigencias legales para que se presuma autentico en los términos del artículo 244 C.G.P., por contener una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor, argumentos jurídicos que esta Judicatura estima suficientes para su cobro forzoso judicial y por ende se acceda a la orden de pago deprecada por la parte ejecutante, por lo que se procederá de conformidad, aunado a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Cabe advertir que se librará la orden de pago individualizando cada cuota vencida, teniendo en cuenta que tenían fechas de exigibilidad distintas y sin lugar al pago de intereses legales toda vez que no encuentran incluidos en el acuerdo conciliatorio que es objeto de ejecución. Y lo referente a las costas de la presente ejecución se dilucidarán en la oportunidad legal respectiva.

Por demás, en lo tocante a la medida cautelar deprecada sobre los dineros de la ejecutada en las respectivas entidades bancarias, encuentra que se ajusta a derecho en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, esto es, que es pertinente su decreto con las advertencias de ley, teniendo en cuenta que no se especifica cuenta bancaria y quien tiene la capacidad de determinar la susceptibilidad de la medida es el Banco que administra los recursos del titular de los dineros al comunicársele las prohibiciones a la práctica de la misma. No así lo referente a los bienes inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 140-90417 y N° 140- 7446, por cuanto no se acredita la titularidad de los mismos, es decir, no se aportan los certificados de libertad y tradición para establecer que son propiedad del ejecutado (inciso final articulo 83 C.G.P.).

Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada personalmente en armonía con los artículos 41 y 108 del CPT y de la SS, en los términos del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **EVALUAMOS IPS LTDA hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S.**, y a favor de la ejecutante señora **ANA KARINA MEDRANO MESTRA**, por las siguientes sumas de dinero:

- PRIMERA CUOTA: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($ 1.990.000) correspondiente al 50% de las prestaciones sociales, pagaderos en cinco (05) días hábiles, contados a partir de la suscripción del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que lo fue el 16 de marzo de 2020.
- SEGUNDA CUOTA: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($ 1.990.000) correspondiente al restante 50% de las prestaciones sociales, pagaderos en noventa (90) días calendario, contados a partir de la suscripción del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que lo fue el 16 de marzo de 2020.
- El valor de $15.014.800 por concepto de salarios con una fecha máxima de pago el 20 de diciembre de 2020.

Todo lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NO LIBRAR orden de pago por los intereses legales solicitados por la parte ejecutante, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositado o que llegaren a depositar en sus cuentas de ahorro o corriente, CDT´s o a cualquier otro titulo la entidad ejecutada EVALUAMOS **IPS LTDA hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S.** con NIT. 900005955-6 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR S.A, BANCOLOMBIA., siempre y cuando no pertenezcan al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, destinación específica, sistema general de regalías, convenios con la nación e inembargables conforme el artículo 594 C.G.P. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO $28.400.000,** por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión**.**

QUINTO: NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR deprecadas sobre los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 140-90417 y N° 140-7446, conforme a lo anotado en precedencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada personalmente conforme a los artículos 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., en los términos del decreto 806 de 2020 y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd8037ffbd49c27b91962e79f5ddd2664cb4e824d92c9cbd0f269feeb61f73ee
Documento generado en 14/03/2022 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica